

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto No. 307 del 04 de junio de 2021, en donde se corrigió el numeral primero del auto que aprobó el remate mediante acta No. 002 del 28 de agosto de 2019, visible a folio 289 vto., y el auto No. 947 de fecha 12 de septiembre de 2019, en cuanto a la nomenclatura correcta del bien inmueble rematado y adjudicado al señor Miguel Antonio García Mateus.

Providencia que se tramitara bajo la modalidad de "TRABAJO EN CASA", debido a la Emergencia en que se encuentra el País debido a la pandemia denominada covid-19, conforme a lo ordenado en el Artículo 2° de los Acuerdo PCSJA20-11517 y prorrogado en el último Acuerdo PCSJA20-11567, expedidos por Consejo Superior de la Judicatura; las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 05 de octubre de 2021.



**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>GUSTAVO ALBERTO AGUDELO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HERLMAN SÁNCHEZ RODRIGUEZ</b>
<b>RAD. NRO.</b>	<b>76-306-40-89-001-2011-00036-00</b>

**Auto No. 528**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo es resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del **Auto No. 307 fechado el día 04 de junio de 2021**, por medio del cual se corrigió el numeral primero del auto que aprobó el remate mediante acta No. 002 del 28 de agosto de 2019, visible a folio 289 vto., y el auto No. 947 de fecha 12 de septiembre de 2019, en cuanto a la corrección de la nomenclatura del bien inmueble rematado y adjudicado al señor Miguel Antonio García Mateus.

### **PREMISAS FACTICAS**

El día 28 de agosto de 2019, se llevo a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 373-11314, predio urbano ubicado en la Calle 3 No. 7-21, adjudicado mediante Acta No. 002 al señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.292.514.

El día 12 de septiembre de 2019, se profirió Auto No. 947, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate efectuada en el proceso de la referencia.

El Auto No. 307 del 04 de junio de este hogaño resolvió corregir el numeral primero del Auto No. 947 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se corrigió la nomenclatura del predio urbano objeto de remate, adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO GARCÍA MATEUS, quedando así: Calle 3 No. 7-1.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el **art. 318 del C.G.P.**, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil para una recta y eficaz administración de justicia, en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el Artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, dan vía al conocimiento de este, y por ello se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por la recurrente, quien argumenta se debe corregir el Auto No. 307 adiado el 04 de junio de 2021, por las siguientes razones:

En primer y único término, manifiesta el recurrente la existencia de un error aritmético en el Auto No. 307 del 04 de junio de 2021, presente este en el numeral primero de la parte resolutive del proveído, por el cual se mencionó que el Acta de la Diligencia de Remate estaba fechada a 28 de agosto de 2021, cuando en realidad tal año dista del que realmente se ve reflejado en el Acta No. 002, o sea, 2019.

Detallados los motivos del recurrente, este despacho encuentra que le asiste la razón, toda vez que el Acta de Remate consta del día 28 de agosto de **2019**, y no del 2021, como anotó el Juzgado, circunstancia que debe ser objeto de corrección. Por tal motivo, este despacho hará uso del art. 286 del C.G.P., en lo pertinente a corrección de errores aritméticos a solicitud de parte. Así las cosas, se tiene que el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 307 del 04 de junio de 2021, queda así:

**“PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero** del auto que aprobó el remate mediante acta No. 002 del 28 de agosto de **2019**, visible a folio 289 vto., en el sentido de que el bien inmueble objeto de Remate, y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-11314, es el predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 7-21**, adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.292.514”. (Negrillas y subrayados propios).

Por todo lo antes dicho, y una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y también los planteados por el despacho, considera este estrado judicial que la decisión atacada **no debe de ser revocada, más si corregida**, y, por lo tanto, la misma se mantendrá incólume respecto al resuelve y sus efectos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra,  
Valle,

## RESUELVE:

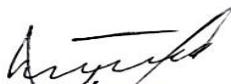
**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto No. 307 de fecha 04 de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el error aritmético presente en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 307 del 04 de junio de 2021, que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedará así:

**“PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero** del auto que aprobó el remate mediante acta No. 002 del 28 de agosto de **2019**, visible a folio 289 vto., en el sentido de que el bien inmueble objeto de Remate, y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-11314, es el predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 7-21**, adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO GARCIA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.292.514”. (Negrillas y subrayados propios).

**TERCERO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por <b>Estado No 130</b>, de hoy <b>06 de octubre de 2021</b> siendo las 08:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
---